



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente.** 110014003086 2019-02111 00  
**Demandante:** CLEMENCIA RUIZ GONZÁLEZ.  
**Demandado:** JUAN MANUEL PÁEZ PALACIOS  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.1.** Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el demandado, en contra del auto proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que dispuso librar el mandamiento de pago pretendido en las diligencias.

**1.2.** Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

### **2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Señala el recurrente que el día 26 de febrero de 2021 se llegó a un acuerdo de pago con la demandante, en el cual se acordó pagar la suma de \$10.506.000.00, del cual actualmente se han cancelado 20 de las 21 cuotas pactadas en el acuerdo y que la última cuota, debe ser cancelada el 1 de noviembre de esta anualidad, encontrándose prácticamente cubierto el valor pactado en el acuerdo de pago, debiendo ser revocado el mandamiento de pago.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, brota evidente que el recurrente no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausa en refutar defectos del título báculo de la acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino

que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, es decir, la excepción formulada, realmente está enervando la pretensión y obedece a una excepción de fondo, que del escrito puede extraerse corresponde a la de pago de un acuerdo realizado con posterioridad a la fecha del auto que libró el mandamiento ejecutivo.

En efecto, se tiene que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a la excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que en forma accesoria crearon la obligación, más si soporta su alegato en el pago de un acuerdo realizado con la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda y a la fecha en que fuera proferido el mandamiento de pago, como lo fundamentó en su escrito, cuestión que será objeto de estudio y debate probatorio después de surtir las etapas procesales pertinentes, esto es, que en la sentencia se dirime tal cuestión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para el estudio de las excepciones de mérito que cuestionan sustantivamente la obligación.

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título valor, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a su simple vista convergen en el documento venereo de la ejecución sin adentrarse el Despacho en analizar todos los factores, tanto generales como específicos, que hacen ejecutable una obligación, pues *itérese*, nada de ello fue alegado.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

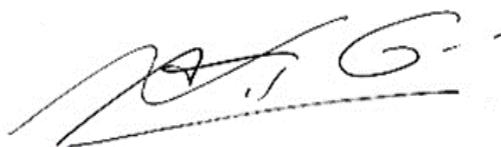
### RESUELVE

**Primero: NO REPONER** el auto calendado el 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte supra de este proveído.

**Segundo:** Téngase por notificado al demandado JUAN MANUEL PÁEZ PALACIOS (conforme a la notificación vista a folio 10 del exp digital), por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta, para formular defensa si así lo considera.

**Tercero: Se requiere** a la parte actora para que dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, precise al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo de pago realizado con el demandado.

NOTIFÍQUESE



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

**Recurso de reposición 2019-01**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>082</u> de hoy <u>27 DE OCTUBRE DE 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>
---

*TR*

P.L.R.P.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d707e48ef29ec370a23bf1b43205285dc984ed6420302df859e2ecd85fa52d**

Documento generado en 25/10/2022 07:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ACUERDO DE PAGO

En la ciudad de Bogotá a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de 2021, se reunieron, la señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.714.082 de La Vega (Cundinamarca), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, quien es la demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2019-2111 que cursa en el Juzgado sesenta y ocho (68) de pequeñas causas y competencia múltiple y el señor JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.483.363 de Bogotá, quien funge como demandado, domiciliado y residente en Bogotá, con el fin de adelantar ACUERDO PAGO respecto de la obligación que se persigue en el Juzgado anteriormente mencionado, de acuerdo con los siguientes

### HECHOS

El señor JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS adeuda a la señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE. (\$10.506.000.00), el incumplimiento a esta obligación generó un cobro jurídico que se persigue en el Juzgado sesenta y ocho (68) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá bajo el radicado No. 2019-02111.

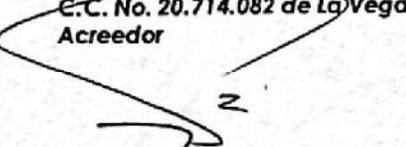
Entre las partes, señora RUIZ GONZALEZ y el señor PÁEZ PALACIOS se llegó a un acuerdo de pago que consiste en cancelar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE. (\$10.506.000.00) como pago UNICO Y TOTAL de la deuda de la siguiente manera:

- La suma antes mencionada, será cancelada en veinte (20) cuotas iguales consecutivas por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00) y una última cuota de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$506.000.00), INICIANDO la primera cuota el PRIMERO (01) DE MARZO de dos mil veintiuno (2021) y finalizando el (01) PRIMERO de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022).
- Se convino en este acuerdo que no se pactaran ningún tipo de intereses sea de plazo, mora o corrientes.
- El señor JUAN MANUEL PÁEZ PALACIOS, realizará abonos extraordinarios a la obligación en el momento que tengan posibilidad y disponibilidad y serán tomados en cuenta como adelanto de las cuotas acordadas sin que esto implique que se acorta el tiempo o plazo pactado, ni constituirse en mora.
- El pago se realizará mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 240-96752-067 del Banco Caja social de la cual es titular la señora RUIZ GONZALEZ ó mediante giros por medio de cualquier empresa que este legalmente constituida, a nombre de la señora CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ.

Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del presente acuerdo por parte del señor PÁEZ PALACIOS, continuara con el trámite procesal que se sigue en el Juzgado sesenta y ocho (68) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Atentamente,

  
**CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ**  
C.C. No. 20.714.082 de La Vega (Cundinamarca)  
Acreedor

  
**JUAN MANUEL PAEZ PALACIOS**  
C.C. No. 79.483.363 de Bogotá D.C.  
Deudor



**ESPACIO EN BLANCO**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1223924



En el Círculo de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLEMENCIA RUIZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20714082 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mr03poomkx  
26/02/2021 - 11:37:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr03poomkx



Acta 1

*Handwritten signature*  
**ESPACIO EN BLANCO**